

Interlocutorio 293

Radicación 631904089002202200015-00

Tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por EFIGAS SA ESP en contra de RUTH MAYERLY MEDINA PORRAS, EMILIO ALBERTO MEZA BENAVIDES y ROSA DELIA REYES AVILA, por las siguientes sumas de dinero más los intereses correspondientes, cuyas obligaciones está contenidas en facturas por servicio domiciliario; así: “(...)

FACTURA	VALOR	NOTA
1173741848	\$206.908	Esta factura fue la primera que se quedó en mora.
1174411153	\$414.725	En esta factura refleja, en el concepto SALDO ANTERIOR (ubicado al
		lado izquierdo zona intermedia de la hoja), el valor insoluto de la factura anterior.
1175127113	\$623.889	En esta factura refleja, en el concepto SALDO ANTERIOR (ubicado al
		lado izquierdo zona intermedia de la hoja), el valor insoluto de la factura anterior.
1175846716	\$834.465	En esta factura refleja, en el concepto SALDO ANTERIOR (ubicado al
		lado izquierdo zona intermedia de la hoja), el valor insoluto de la factura anterior.
1176918501	\$6.613.343	SALDO FINAL QUE SE COBRA EN EL PRESENTE PROCESO

(...)”

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 20 de mayo de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P¹, a favor de EFIGAS SA ESP en contra de RUTH MAYERLY MEDINA PORRAS, EMILIO ALBERTO MEZA BENAVIDES y ROSA DELIA REYES AVILA, por las cifras de dinero consignadas en el acápite de pretensiones de la demanda el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la misma.

Los ejecutados fueron emplazados y, el auto que libró mandamiento de pago fue notificó a los ejecutados a través de curadora ad litem quien en tiempo presentó escrito de respuesta a la demanda, situación que no opera

¹ Artículo 430

para los procesos ejecutivos, por cuanto se debe reponer el auto de mandamiento ejecutivo de pago y excepcionar de fondo.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado de 5 días para pagar o 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Consecuente con lo anterior, se ordena **seguir adelante** con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago el 20 de mayo de 2022.

Ahora, sobre las peticiones especiales presentada por la curadora ad litem en defensa de los ejecutados, la parte ejecutante allegó el contrato de servicio respecto del cual se generó el servicio de gas domiciliario; y, respecto oficiar a las entidades donde aparecen, según la base de datos de acceso público RUAF, pues las personas aquí demandadas, serían ubicables. Por eso, ante la eventual vulneración al derecho a la intimidad de RUTH MAYERLY MEDINA PORRAS, EMILIO ALBERTO MEZA BENAVIDES y ROSA DELIA REYES AVILA. Se ordena oficiar a las entidades donde se encuentran afiliados al sistema de seguridad social, en salud, en su orden, a SANITAS SAS; NUEVA EPS SA (para la segundo y tercera citados) a fin de obtener sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos. Obtenido lo anterior, y de comparecer al proceso, los ejecutados tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

Notifíquese y cúmplase.

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ

Jueza



Auto notificado por Estado el 06 de mayo de 2024.

JACKELINE BELTRÁN SERNA
Secretaria

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec0872367dbca354e67ff30f4ebe23c33c67229af173cac5a1ff1e472380b20**

Documento generado en 03/05/2024 01:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>